



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-079/2020.

**DENUNCIANTES:** MAEL HERNANDEZ  
RODRÍGUEZ Y OTRA.

**DENUNCIADO:** ARTURO RUIZ  
SANTILLAN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que resuelve la queja presentada por Mael Hernández Rodríguez y Araceli Karina Lagos Olvera en su calidad de candidatas propietaria y suplente a la Presidencia Municipal de Apan, Hidalgo, por el Partido Morena, derivados de actos que a su decir constituyen violencia política por razón de género cometidos en su contra, por Arturo Ruiz Santillán.

### GLOSARIO

<b>Actoras/ denunciantes/ quejas:</b>	Mael Hernández Rodríguez y Araceli Karina Lagos Olvera en su calidad de Candidatas propietaria y suplente a Presidenta Municipal de Apan, Hidalgo, Partido Morena.
<b>Autoridad Instructora/IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciantes:</b>	Mael Hernández Rodríguez y Araceli Karina Lagos Olvera en su calidad de Candidatas propietaria y suplente a la Presidencia Municipal de Apan, Hidalgo, por el Partido Morena.
<b>Denunciado:</b>	Arturo Ruiz Santillán.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**ANTECEDENTES.** De lo manifestado por las denunciantes en su escrito de queja, informe circunstanciado rendido por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril<sup>1</sup>, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

**3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

**4. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

**5. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

**6. Presentación de la denuncia.** Con fecha catorce de octubre las denunciantes, interpusieron escrito de queja por actos de Violencia Política por razón de Género, derivados de actos de discriminación llevados a cabo el día siete de octubre del año en curso.

**7. Acuerdo de medidas cautelares.** En fecha doce de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, emitió acuerdo respecto, de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, decretando improcedente dicha solicitud.

**8. Radicación.** El día trece de noviembre, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de radicación del escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/261/2020*, realizando diversos requerimientos y ordenando las oficialías electorales correspondientes.

**9. Oficialías electorales.** La Autoridad Instructora levantó acta circunstanciada instrumentada con motivo de la oficialía electoral, en atención a lo ordenado en el acuerdo de radicación del expediente IEEH/SE/PES/261/2020, de fecha trece de noviembre.

**10. Admisión.** En fecha dieciocho de noviembre, la autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de admisión a trámite de la queja presentada por las denunciantes.

**11. Desahogo de audiencia.** En fecha veintiséis de noviembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en punto de las 12:00 doce horas, en las instalaciones del IEEH, con la incomparecencia tanto de las denunciantes, como del denunciado.

**12. Remisión de queja al Tribunal Electoral.** En misma data, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/2937/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

**13.- Trámite y turno.** El mismo veintiséis de noviembre se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual se registró y formó expediente bajo el número **TEEH-PES-79/2020**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.

**14.- Radicación.** En misma fecha, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

**15.- Cierre de Instrucción.** En su oportunidad y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, de su Reglamento Interno.

**SEGUNDO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución

de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

**TERCERO. OFICIALÍA ELECTORAL.** La autoridad instructora en fecha diecisiete de octubre (sic) realizó oficialía electoral con la finalidad de verificar el contenido de diversas publicaciones en las siguientes ligas electrónicas:

- 1.-<http://diariovialibre.com.mx/tension-electoral-por-atentados-y-violencia-politica-de-genero/>
- 2.-<https://elreporterohgo.com/noticias/2020/10/07/agreden-a-candidata-a-la-alcaldia-de-apan7>
- 3.-<https://replicamx.com/destacadas/sufre-candidata-morenista-supuesta-violencia-por-razon-de-genero/>
- 4.-<https://www.elindependientedehidalgo.com.mx/morenista-denuncia-violencia-politica-de-genero/>
- 5.-[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=658639681453420&id=100019224816985](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=658639681453420&id=100019224816985)
6. <https://www.facebook.com/arturo.roizzi>

Por lo cual del acta circunstanciada que se levantó con tal motivo, de cada uno de los links se arrojó lo siguiente:

- 1.-<http://diariovialibre.com.mx/tension-electoral-por-atentados-y-violencia-politica-de-genero/>

*Por su parte la candidata de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) a la presidencia de Apan, Mael Hernández y su suplente informaron que, durante sus actividades proselitistas en el tianguis de esta localidad, fueron víctimas de violencia política de género por parte de un hombre que dijo llamarse Arturo Ruiz Santillán, quien las encaró y agredió verbalmente. El agresor distribuía "panfletos" para desprestigiar al partido que la postuló, al ser enfrentado por la aspirante morenista, el varón lanzó insultos misóginos, al tratarse de una mujer quien busca gobernar Apan. Por lo que, la abanderada de Morena hace una atento y respetuoso llamados a las autoridades competentes para que se ejerza acción penal por violencia política de género. Por Manuel*

- 2.-<https://elreporterohgo.com/noticias/2020/10/07/agreden-a-candidata-a-la-alcaldia-de-apan7>

La que aparentemente es una nota periodística publicada por un medio de comunicación identificado como **"El Reportero, periodismo sin censura"** en cuyo encabezado podemos apreciar **"Agreden a candidata a la alcaldía de Apan"** misma que fuera publicada en fecha 07 de octubre del año en curso. Así mismo en cuanto hace al contenido de la nota podemos observar la siguiente información: **APAN, Hgo.- La candidata de Morena a la presidencia de Apan, Mael Hernández y sus suplente fueron víctimas de violencia política de género por parte de un sujeto que dijo llamarse Arturo "N" quien las encaró y agredió verbalmente cuando realizaban hoy, un recorrido, en el tianguis de la municipalidad. Ahí el agresor distribuía "panfletos" en los que buscaba desprestigiar al partido que la postuló, a la aspirante y a representantes populares del X Distrito Electoral. Al ser sorprendido tirando los papeles difamatorios, la candidata le solicitó respeto a su persona y para quienes calumniaba. Como respuesta del sujeto recibió ofensas y denostaciones, violentado así sus derechos como mujer, por lo que la abanderada de Morena hace una atento y respetuoso llamados a las autoridades competentes para que se ejerza acción penal por violencia política de género.**

**3.-**<https://replicamx.com/destacadas/sufre-candidata-morenista-supuesta-violencia-por-razon-de-genero/>

principal puede leerse: **"Sufre candidata morenista supuesta violencia por razón de género"** y se acompaña de una fotografía de una persona del sexo femenino que usa blusa blanca y cubrebocas, sombrero y chaleco color vino con una leyenda que dice: **"morena"**, así mismo, a continuación, se transcribe el contenido completo de dicho artículo, el cual puede leerse de esta forma: **"Acusó la candidata de Movimiento Regeneración Nacional (Morena) a la presidencia municipal de Apan, Hidalgo, Mael Hernández, que fue víctima de violencia política de género pues indicó que durante uno de sus recorridos proselitistas un sujeto se acercó a ella para agredirla verbalmente. El hombre fue identificado como Arturo "N", quien encaró a la aspirante y comenzó a insultarla durante su visita al tianguis de la cabecera municipal, donde presentaba sus propuestas de campaña. La aspirante morenista sostuvo que el sujeto que la atacó de forma verbal permanecía en el mismo lugar, donde distribuía panfletos en los que se señalaban una serie de mentiras en contra de la candidata. "Al percatarme de la situación después yo me acerco de manera respetuosa al individuo para preguntarle quién lo había mandado a realizar este tipo de cosas, ya que no sólo se difamaba a mi persona sino también al partido que represento, cuando el comenzó a gritarme y agredirme de manera verbal", aseveró la aspirante al ayuntamiento. Mael Hernández, al ver esta situación le solicitó al agresor que moderara su tono de voz y que respetara a su persona y a la de su equipo de trabajo que la acompañaba en ese momento; sin embargo, el sujeto comenzó a agredirla con ofensas y denostaciones, generando así violencia a sus derechos como mujer, por lo que la candidata advirtió que llegará hasta donde tenga que llegar para proceder de manera legal contra este individuo. "Sé que esto no es más que una 'guerra sucia' hacia mi candidatura; sin embargo, no bajaremos la guardia y mucho menos permitiremos que la violencia hacia la mujer continúe, es por eso que buscaremos se ejerza una acción penal por violencia política por razón de género en contra de este sujeto", concluyó.**

**4.-**<https://www.elindependientede Hidalgo.com.mx/morenista-denuncia-violencia-politica-de-genero/>

Se observa una publicación desde el portal web de noticias **"Independiente de Hidalgo"**, cuyo titular se lee: **"Morenista denuncia violencia política de género"**, cuya fecha de publicación es el **"09 de octubre 2020"**, en el cual se aprecia además que se acompaña de lo que Parece una fotografía en la que se pueden observar varias personas tanto del sexo femenino así como masculino de pie y las cuales al parecer se encuentran en un lugar abierto que

asemeja ser una calle, así también destacan entre las personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, los cuales se encuentran de pie y aparentan estar interactuando y se observa a ambos levantando una mano cada uno. Acto continuo, se puede dar cuenta del artículo que se publica, el cual, se transcribe de la siguiente manera: **"Aparentemente, Arturo Ruiz distribuía panfletos en un tianguis de Apan, donde la descalificaba junto a la fracción que representa Apan.- La candidata del Movimiento Regeneración Nacional (Morena) a la presidencia de Apan Mael Hernández, junto con su suplente Karina Lagos Olvera, denunciaron ser víctimas de violencia política de género por parte de Arturo Ruiz Santillán.----- Según los hechos ocurridos la mañana del miércoles durante un recorrido por el tianguis local, el sujeto fue sorprendido distribuyendo panfletos en los que desprestigiaba a la fracción vinotinta y a la aspirante. Mael Hernández solicitó respeto hacia su persona y para quienes calumniaba en dicha publicación, pero solo obtuvo ofensas y denostaciones por parte de Ruiz Santillán, cuyos comentarios hacia ella fueron únicamente por ser mujer.- En ese sentido, la morenista y su suplente Karina Lagos Olvera hicieron un enérgico llamado a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo (PGJEH) para que sea ejercida una acción penal e indague.----- Agregaron que esos actos intimidatorios no son aislados, ya que durante el proceso electoral en la entidad diversas candidatas de otros partidos han acusado violencia en su contra, por lo que hicieron un exhorto de sororidad a todas las contendientes para que, independientemente de los colores que representan, no permitan esos hechos, denuncien y sean castigados los responsables.-----"**

**Mael Hernández consideró que se presentó una situación sumamente grave, ya que en el país e Hidalgo las agresiones hacia el sector femenino han crecido exponencialmente y las cifras de feminicidios son una muestra de ello, por lo que no debe solaparse ese tipo de acciones en las campañas políticas ni en la vida diaria.**

**5.** [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=658639681453420&id=100019224816985](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=658639681453420&id=100019224816985)

Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de **Apan Morena**, en fecha 08 de octubre de la presente anualidad, en la que se puede apreciar el siguiente texto **"Estamos consternados y compartimos la indignación social por los actos y delitos cometidos en contra de nuestra candidata Mael Hernandez Roizzi. Condenamos el acto y nos sumamos al reclamos de"**

**6.** <https://www.facebook.com/arturo.roizzi>

Un perfil registrado a nombre de **Arturo Roizzi** dentro de la red social denominada Facebook, en la que, como fotografía de perfil se puede

apreciar a una persona del género femenino, al parecer una menor, así mismo como fotografía de portada la que aparentemente es una figura caricaturesca de un felino. Siendo esto todo lo que se puede apreciar dentro del perfil en comentario.

#### **CUARTO. - DENUNCIA y DEFENSA**

##### **a) Argumentos esgrimidos por las denunciadas;**

Las denunciadas aducen en su escrito de queja una serie de conductas que a su decir consisten en:

- Que el día siete de octubre, al realizar un recorrido en un tianguis, se encontraron a Arturo Ruíz Santillán repartiendo panfletos con información falsa y en su perjuicio poniéndolas en evidente desventaja.
- Que, al encarar y preguntarle el motivo de su enojo, el denunciado mostró un evidente aborrecimiento tanto para las denunciadas, como a militantes y simpatizantes, generando con ello violencia política en razón de género.
- Que Arturo Ruíz Santillán manifestó: “Mael tu no deberías estar en el movimiento, por el hecho de ser mujer deben estar en su casa”, y que en algún momento hizo sentir miedo, porque comenzó a amenazarlas.
- Que Arturo Ruíz Santillán incitó a la ciudadanía a no votar por MORENA en Apan, Hidalgo.

##### **b) Argumentos esgrimidos por el denunciado;**

Por su parte el denunciado a pesar de haber sido emplazado, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, como se muestra a continuación:

**HIDALGO IEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** #Ayuntamientos2020

**HIDALGO IEE ACUSE** **AYUNTAMIENTOS**

Noviembre 19 de 2020  
Pachuca de Soto, Hidalgo  
Oficio Número: IEEH/SE/DEJ/2786/2020  
Expediente: IEEH/SE/PES/261/2020

**C. Arturo Ruiz Santillán**  
**Presente**

Le hago de su conocimiento que este Instituto Estatal Electoral ha instaurado Procedimiento Especial Sancionador en su contra, derivado de la queja presentada por las CC. MAEL HERNÁNDEZ RODRIGUEZ y ARACELI KARINA LAGOS OLVERA, CANDIDATAS PROPIETARIA Y SUPLENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APAN, el día quince de octubre del presente año y a través de la cual denuncia la posible comisión de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

No omito señalar que, en el Acuerdo de Admisión recaído en el expediente al rubro indicado, han sido señaladas las **DOCE HORAS, DEL DÍA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE** para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos de Ley.

Por lo anterior, adjunto al presente le remito copias certificadas del expediente IEEH/SE/PES/261/2020.

Atentamente  
*[Firma]*  
**Lic. Uriel Lugo Huerta**  
Secretario Ejecutivo

Recibí Original  
Arturo Ruiz  
19/11/2020  
17:09

Secretaría Ejecutiva

Boulevard Everardo Márquez s/n Colonia Ex-Hacienda de Coscoatan C.P. 42064 Pachuca, Hidalgo  
Teléfono: (771) 71-702-07  
www.ieeh.org.mx

#HidalgoVote

**HIDALGO IEE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** **AYUNTAMIENTOS**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**  
(se entiende con la persona buscada)

En el municipio de Apan, Estado de Hidalgo, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año 2020 (dos mil veinte), con fundamento en los artículos 321,375 y 376 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; el suscrito Ciudadano(a) Gustavo Armando Vidal Sánchez Servidor Público Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, facultado para la práctica de diligencias procesales; siendo las ocho horas con nueve minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Alameda de González Número 15 Municipio de Apan Estado de Hidalgo, para **EMPLAZAR** al C. Arturo Ruiz Santillán sobre el Procedimiento Especial Sancionador, para lo cual se le corre traslado de lo siguiente: **copias certificadas del expediente con número IEEH/SE/PES/261/2020 interpuesto por la CC. MAEL HERNÁNDEZ RODRIGUEZ y ARACELI KARINA LAGOS OLVERA, CANDIDATAS PROPIETARIA Y SUPLENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APAN**, constantes en 66 foja(s). Por lo que llevo a cabo la presente diligencia con el (la) C. Arturo Ruiz Santillán quien se identifica con Credencial de Elector, con número o folio \_\_\_\_\_, quien dijo ser \_\_\_\_\_ y quien firma para dar debida constancia de haber recibido la totalidad de la documentación anteriormente señalada. CONSTE.

**SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) ELECTORAL**  
**HABILITADO(A) PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES**

Gustavo Armando Vidal Sánchez Secretario *[Firma]*

Recibí Original  
19/11/2020  
14:10

El ciudadano notificado mostró su credencial para identificarse, pero no permitió obtener su clave de Elector.  
*[Firma]*  
Gustavo Armando Vidal Sánchez

**QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS.** De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

**Denunciantes:**

- Técnica: consistente en cinco fotografías a color, mismas que inserta en su escrito de queja.

**Denunciado:**

El denunciado no aportó medio probatorio alguno.

**Autoridad instructora:**

- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en Acta Circunstanciada que se instrumentó en atención al punto SEXTO del acuerdo radicación de fecha trece de noviembre, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/261/2020, relativas con las ligas electrónicas indicadas en el apartado **TERCERO** de esta sentencia.

**Hechos probados:**

Del Acta Circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, se desprende lo siguiente:

Que en las ligas de los links de las páginas web identificados como “Vía Libre” “El Reportero, periodismo sin censura”, “Replica”, “Independiente Hidalgo”, “Apan Morena” “Arturo Roizzi”; entre otras cosas se dijo que la candidata de Morena a la presidencia de Apan, Mael Hernández y sus suplente, fueron víctimas de violencia política de género por parte de un sujeto que dijo llamarse Arturo “N”, quien las encaró y agredió verbalmente cuando realizaban un recorrido en el tianguis de la municipalidad, por distribuir “panfletos” en los que las buscaba desprestigiar, así como al partido que la postuló y que solicitaban la intervención de las autoridades para sancionar este tipo

de conductas relacionadas con la violencia política en razón de género.

**Medidas cautelares:**

La autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo relativo a la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la denunciante, derivado de presuntos actos de violencia política en razón de género, donde se declaró la improcedencia de dicha solicitud, al no encontrarse razones suficientes que justifiquen la urgencia o necesidad de dictarlas.

**Vistas:**

Por otro lado, la autoridad administrativa instructora electoral en su acuerdo de radicación, de conformidad con lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y al Instituto Hidalguense de la Mujeres para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

**SEXTO. CASO CONCRETO.** En la especie, el caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Previo al análisis del agravio relacionado con los actos de violencia política contra la mujer por razones de género, resulta necesario establecer algunas cuestiones relacionadas con el tema de la perspectiva de género, así como el marco normativo que regula el tema de la violencia política en razón de género.

**Marco normativo.**

Al respecto, resulta necesario establecer que, ha sido criterio de la esta Sala Superior<sup>2</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias **1a./J. 22/201** y **Tesis P. XX/2015 10<sup>a</sup>** de rubros **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.<sup>3</sup>, **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**<sup>4</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género.

<sup>2</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

<sup>4</sup>**Tesis P. XX/2015 10<sup>a</sup> IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”** **MPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como entidades de interés público.

Por lo anterior es que el Estado Mexicano prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer, en tal virtud, los artículos 1º y 4º constitucional<sup>5</sup>; 1<sup>6</sup> y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7<sup>7</sup>, de la “Convención de Belem Do Para” constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

---

<sup>5</sup> **Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** - En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. **Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** - La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

<sup>6</sup> El artículo 1º de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado

<sup>7</sup> **Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.-** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

**Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.** - El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.-** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Por su parte, el artículo 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>8</sup>, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por otro lado, de acuerdo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, “la violencia política contra las mujeres comprende: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Y la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”<sup>9</sup>.

Por otro lado, en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres y la línea jurisprudencial adoptada por la Sala Superior, en la **Tesis XVI/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”; se estableció que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes **cinco elementos**:

---

<sup>8</sup> **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

<sup>9</sup> Artículo 5, fracción IV, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

1. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc.).
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Dicho Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por otro lado, el protocolo también establece que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Hidalgo,

reconoce que las diferentes formas de violencia contra las niñas y las mujeres en razón del estereotipo de género a ellas asignado social y/o culturalmente, derivadas de esa concepción mental que les otorga un determinado rol o papel en cualquier ámbito de la vida y que, en lo general, las ubica en un plano de desigualdad respecto de los hombres generando discriminación e impidiendo el pleno desarrollo de sus capacidades y autonomía, al menoscabar sus derechos y libertades, limitando de esta forma, su participación pública, económica, social y política, en nuestras sociedades.

En ese sentido, dicho Protocolo representa una herramienta necesaria para fortalecer la prevención, orientación y atención inmediata de este tipo de violencia contra la mujer, procurando sancionar y reparar el daño en los casos que suscitados en esta entidad federativa y que por supuesto no escapa a los actos u omisiones perpetrados en el propio ejercicio del cargo público.

En concordancia, las reformas al Código Electoral Local en dos mil diecinueve, abonan a este esfuerzo por regular las conductas u omisiones que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Hidalgo, al conceptualizar en el primer párrafo del artículo 3 BIS como:

*“toda acción u omisión dirigida contra la mujer por su condición de mujer o por lo que representa bajo concepciones basadas en estereotipos de género; es decir, tiene un impacto diferenciado o genera desventajas, tiene por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, limitar, anular, menoscabar o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función de poder público. Estas acciones u omisiones podrán presentarse de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o/ y psicológica<sup>10</sup>”.*

Así, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

### **Análisis de la conducta denunciada.**

---

<sup>10</sup> Código Electoral del Estado de Hidalgo vigente, última reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, el 9 de septiembre de 2019.

Este Tribunal Electoral en acatamiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores, en el análisis del caso que se plantea, atendiendo a las particularidades y contexto, una vez establecido el marco normativo, lo procedente es determinar si los hechos narrados por las denunciantes en su escrito de queja, así como de lo obtenido en la oficialía electoral realizada por la autoridad administrativa electoral, constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo, con el análisis de los elementos establecidos:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Se actualiza ya que, las denunciantes contendían como candidata propietaria y suplente a la Presidencia Municipal de Apan, Hidalgo, por el Partido MORENA.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Del escrito de queja se identifica a un ciudadano llamado Arturo Ruíz Santillán y del acta circunstanciada en función de oficialía electoral realizada por la autoridad instructora también se identifica a dicha persona como Arturo "N", por lo que la conducta denunciada puede ser atribuida a un particular, con lo que se acredita dicho elemento.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Este elemento no se acredita en razón que, si bien de la certificación del contenido de los links, se asentó que el denunciado encaró y agredió verbalmente a las denunciantes, con manifestaciones insultos misóginos, no obstante no se precisa en que consistieron dichas manifestaciones e insultos, lo que impide realizar un análisis a efecto de verificar si se acredita tal elemento.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres** Si bien a decir de las denunciadas tales manifestaciones e insultos misóginos que vociferó el denunciante, así como el supuesto panfleto, se llevaron a cabo con el objeto de menoscabar el ejercicio del derecho político electoral de las denunciadas al participar en un proceso electivo, para denostar al partido que las postularon, así como para que la ciudadanía no votara por ellas; no se cuentan con elementos tendentes a advertir cuáles fueron esos insultos misóginos que se enfoquen a causar un daño a la imagen de las denunciadas, por tanto este elemento no se puede tener por acreditado.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Por cuanto a este elemento, si bien las denunciadas refieren que de la conducta denunciada se cometió por el hecho de ser mujeres, del contenido del acta circuncidada se advierte que no se precisa en qué consistieron esas manifestaciones e insultos misóginos, por lo tanto no es dable atribuir un impacto diferenciado ni la posible afectación de manera desproporcionada.

En ese sentido, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, además no existen elementos para afirmar que las conductas denunciadas se hayan dirigido a las denunciadas por ser mujeres.

En ese orden de ideas, de la misma forma no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de las denunciadas.

Por otro lado, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus

diferencias sexo-genéricas, por lo que al no precisarse en que consistieron esas expresiones y/o insultos misóginos que refieren las denunciantes, no puede decirse que la conducta denunciada se basó en estereotipos discriminadores.

Luego entonces, no puede afirmarse que las supuestas expresiones realizadas por el denunciado produzcan o generen estereotipos discriminatorios o denigrantes, pues no se puede precisar que se basaron en la condición sexo-genérica de las denunciantes, ni tampoco que las colocan en una situación de desventaja desproporcionada.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, se advierte como elemento de prueba lo contenido en el acta de oficialía electoral instrumentada por la autoridad electoral administrativa, donde se advierten declaraciones tendentes a denunciar los hechos acaecidos en día siete de octubre, donde las denunciantes, al realizar un recorrido en un tianguis, se encontraron a Arturo Ruíz Santillán repartiendo panfletos con información falsa y en su perjuicio, poniéndolas en evidente desventaja.

Medio de prueba que se valora de conformidad con el artículo 361, fracciones I y II, del Código Electoral, al tratarse de una documental pública, misma que se valora atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Sin embargo, es preciso aclarar si bien el acta cuenta con valor probatorio pleno al ser levantada por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, no obstante el contenido arrojado en la misma, derivado de la inspección a diversas ligas de internet, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en

tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de un documento público.<sup>11</sup>

Para ello resulta pertinente señalar que la sala superior en la jurisprudencia **38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Estableció que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas y el contenido de páginas web, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto<sup>12</sup>.

Asimismo, que los links y videos constituyen pruebas técnicas, que por su naturaleza son susceptibles de alteración o modificación por medios tecnológicos y que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas.<sup>13</sup>

Por lo anterior se puede establecer que las notas periodísticas y las publicaciones en las páginas web no constituyen una prueba idónea para tener por acreditado los hechos denunciados, toda vez que, las éstas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, por tanto, sí sólo existen publicaciones en la página web relativas a

---

<sup>11</sup> Acorde al criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis 1.4o.T.5K, de rubro: **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo II. diciembre de 1995, página 541

<sup>12</sup> **Jurisprudencia 38/2002. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

<sup>13</sup> En congruencia con la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACTENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral , Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Año 7, Número 14,2014, pálinas23 y 24

notas periodísticas, donde se hace alusión a los hechos que denuncian las quejas, lo anterior no es suficiente para tener por acreditados los elementos para configurarse la violencia política en razón de género.

En ese sentido, las notas periodísticas y las publicaciones en la página web carecen de valor probatorio pleno, para acreditar la conducta denunciada y más aún que se trata de un hecho aislado; si bien, las notas deben ser valoradas de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, lo que permite otorgar mayor calidad indiciaria, aun así, carecen de elementos para alcanzar la fuerza probatoria plena.

Es de insistir que, de lo contenido el acta circunstanciada en relación con el desahogo de los links que aportan las denunciantes no puede observarse una conducta que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las denunciantes.

Esto es así, porque del test de los referidos cinco elementos en el marco normativo, se advierte que, en el caso, no se constata la actualización de los mismos y por tanto, no se configura la violencia política en razón de género en contra de las denunciadas.

Lo anterior, por que como ya se razonó en párrafos precedentes, las direcciones electrónicas aportadas por las denunciantes y las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que ésta efectivamente se hubiese realizado por el denunciado.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción

contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis **XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, así como, en la **Jurisprudencia 21/2013** de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**; en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia del denunciado; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de este.

Sin embargo, no obstante, la inexistencia de la conducta, deberá de darse vista con la presente resolución a las autoridades vinculadas previamente por la autoridad administrativa electoral para que procedan conforme a sus facultades.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la conducta denunciada.

**SEGUNDO.** Con copias certificadas de la presente resolución dése vista a las autoridades vinculadas por la autoridad administrativa electoral, para que procedan conforme a sus facultades.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.